



| | |
|-------------|-------------------------------------|
| RADICADO: | 08001-31-53-006-2018-00255-00 |
| PROCESO: | Ejecutivo / Con pretensión personal |
| DEMANDANTE: | CLINICA DE FRACTURAS S.A. |
| DEMANDADO: | SEGUROS DEL ESTADO S.A. |

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de primera instancia, luego de emitido el sentido del fallo en audiencia, al interior del proceso ejecutivo iniciado por Clínica de Fracturas en contra de Seguros del Estado S.A.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La sociedad demandante solicitó se librare mandamiento ejecutivo en relación con varias facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes beneficiados por el SOAT, a cargo de la sociedad Seguros del Estado S.A.; consecuentemente, espera que se ordene seguir adelante la ejecución en la forma estipulada en la orden de apremio.

1.2.- Expone la demandante en la relación fáctica de la demanda, que prestó servicios asistenciales de salud a personas que se vieron involucradas en accidentes de tránsito que se encontraban amparados con póliza de seguro SOAT y que, para el caso, se encuentran a cargo de la sociedad Seguros del Estado S.A.

Aducen que las facturas presentadas cumplen con todos los requisitos señalados en el Código de Comercio y, de contera, con aquellos establecidos en resoluciones expedidas por distintos órganos administrativos.

Indica que, a pesar de los requerimientos de pago que se hicieron, la demandada nunca efectuó el pago.

1.3.- Librado el mandamiento ejecutivo y notificado éste a la demandada, fueron resistidas las pretensiones con las excepciones denominadas *“las reclamaciones están glosadas u objetadas por lo que el derecho reclamado no es claro”*, *“ausencia de demostración del siniestro y la cuantía”*, *“cobro de lo no debido”* e *“inexistencia de aceptación de las reclamaciones conforme a los parámetros legales”*

1.4.- Luego de varias audiencias y la práctica de pruebas, una de oficio que tomó un considerable tiempo de materializar, se celebró vista pública en febrero 25 de 2021 en la que fueron escuchados los alegatos de conclusión de los apoderados y, en la misma, se dictó el sentido del fallo.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico.

En consideración a las pretensiones y excepciones propuestas al interior del proceso, a la par de todo lo probado, se deberá determinar, primero, si alguno de los medios de defensa presentados por la parte demandada tiene la vocación de prosperar y, en caso de que no, si los títulos aportados reúnen los requisitos mínimos para obtenerse orden de seguir adelante la ejecución.

2.2.- Tesis del Despacho.

Se tendrá por probada, parcialmente, la excepción denominada "*las reclamaciones presentadas están glosadas u objetadas por lo que el derecho reclamado no es claro*" respecto de las facturas 162577, 163276, 190087, 190410, 190885, 191119, 191376, 191561, 192445, 195041 y 197294. Sin embargo, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de todas las demás.

2.3.- Premisa jurídica, fáctica y conclusiones.

Por resultar más óptimo para la comprensión de la decisión, el Despacho estudiará primero las excepciones de mérito propuestas por el demandado, haciendo inmediatamente la relación argumentativa respecto de los aspectos jurídicos y fácticos de cada de una ellas para resolverlas y, seguidamente, se pronunciará respecto de las pretensiones de la demanda.

Excepciones:

- **Las reclamaciones presentadas están glosadas u objetadas por lo que el derecho reclamado no es claro.**

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la sociedad Seguros del Estado S.A. presentó glosas a las facturas que fueron emitidas por la Clínica de Fracturas S.A. siguiendo los parametros establecidos en los decretos que regulan la actividad aseguraticia propia del SOAT. Para tales efectos, la demandada aportó los documentos que contienen las glosas por ella deprecadas y, a su vez, hizo una relación de todas las guías de envío correspondiente a cada glosa.

Para la revisión de esta excepción, el Despacho descarta la asimilación que ha hecho la demandada del trámite aquí estudiado con aquél que aparece contemplado para el contrato de seguro y la ejecución de la póliza por parte de su beneficiario, ello porque en el presente caso nos encontramos ante una especie de ejecución distinta, regulada en gran parte por normas de la seguridad social que no se compadecen con la misma regulación que existe respecto de las relaciones aseguraticias, pese a guardar una enorme influencia de las mismas.

De ahí que para la verificación de la presentación de glosas no deba seguirse los parámetros establecidos para las objeciones que contempla el Código de Comercio sino en línea con lo expresado para tales efectos por las normas de seguridad social, por lo que tal acto debe hacerse en el término de 20 días.

En miras a que se pudieren esclarecer los hechos de la presente demanda, así como sus excepciones, el Despacho ordenó oficiar a Servientrega para que certifique que la fecha en la que se habían entregado los documentos contentivos de las glosas que había remitido Seguros del Estado S.A. a la aquí demandante con base a los números de guías a los que se hace referencia en la contestación, ello porque la parte demandada en su escrito de excepciones aunque lo anunció, no lo aportó.



Puesto en conocimiento de las partes la respuesta elevada por parte de Servientrega, el apoderado judicial de la parte demandada calificó la misma como inconclusa en la medida que no se podía verificar cuáles fueron los documentos enviados en relación con cada guía, en tanto la empresa de servicio postal solo certificó la fecha de entrega más no su contenido.

Sin embargo, debe el Despacho tener en cuenta en este punto que, además de que el demandado al presentar las excepciones hace una imputación de cada envío frente a las respectivas facturas, al absolverse el interrogatorio de parte por el representante legal de la sociedad ejecutante, se le preguntó expresamente por las glosas que habían sido aportadas junto con la contestación y éste manifestó sí haberlas recibido, a la par que en esa misma diligencia el señor Modesto Martínez expuso que sí habían recibido los documentos con las glosas en la sede de la Clínica de Fracturas pero que éstas habían llegado de forma extemporánea.

Ello comporta que no sea de recibo la tesis planteada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a la prueba, pues la misma parte ha manifestado bajo la gravedad de juramento y en calidad de confesión, que sí fueron recibidos los documentos sin que hiciera salvedad diferente al trámite extemporáneo, de lo que se puede inferir que la glosa sí corresponde con el número de guía que fue señalado por la parte demandada en su escrito de excepciones.

Advertido lo anterior, es del caso que se revise ahora una a una las facturas aportadas al proceso y verifique respecto de cuáles la sociedad Seguros del Estado S.A. Ahora, para tales efectos, se ha hecho un cotejo del número de guía establecido en la contestación de la demanda, contrastandolo con la fecha que aparece en la certificación emitida por Servientrega S.A. y, como resultado de ello, se encontró que las siguientes facturas fueron debidamente glosadas:

| Nro de Factura | Fecha recibido | Reclamación | Fecha de recibo | Nro días. |
|-----------------------|-----------------------|--------------------|------------------------|------------------|
| 162577 | 13/06/16 | 61999 | 7/07/16 | 18 |
| 163276 | 10/06/16 | 61999 | 7/07/16 | 19 |
| 190087 | 25/08/17 | 108864 | 21/09/17 | 20 |
| 190410 | 25/08/17 | 108864 | 21/09/17 | 20 |
| 190885 | 4/09/17 | 134082 | 30/09/17 | 20 |
| 191119 | 30/08/17 | 103901 | 23/09/17 | 18 |
| 191376 | 11/09/17 | 137649 | 7/10/17 | 20 |
| 191561 | 11/09/17 | 137625 | 4/10/17 | 18 |
| 192445 | 22/09/17 | 115779 | 12/10/17 | 15 |
| 195041 | 26/10/17 | 115079 | 21/11/17 | 17 |
| 197294 | 16/12/17 | 126725 | 29/01/18 | 15 |

Respecto de las antes mencionadas obligaciones, se logró verificar, luego de hacer el cotejo respectivo, que las glosas fueron presentadas por Seguros del Estado S.A. dentro del término de veinte (20) días señalado en la ley (artículos 57 de la Ley 1438 de 2011), de lo que se concluye que nunca surgió la fuerza

jurídica para el cobro de dichas facturas por esta fase jurisdiccional, por lo que la excepción se declarará probada parcialmente, en tanto respecto de las otras obligaciones las glosas fueron presentadas a destiempo y no se considera necesario citarlas.

Llama la atención que el demandado juega con los términos glosas y objeciones, dejando entrever que mantiene la potestad de objetar conforme el código de comercio, y en ese sentido el término no sería de 20 días sino de un (1) mes. Sin embargo, se considera que las normas que regulan el contrato de seguro están llamadas a suplir los vacíos de la regulación del sistema de seguridad social, vacío que no existe de conformidad con el art. 57 de la ley 1438 de 2011, que regula el trámite y los tiempos de las glosas.

- **Ausencia de demostración del siniestro y de la cuantía.**

La parte demandada funda esta excepción en el hecho de que la Clínica de Fracturas S.A., al momento de presentar las facturas para cobro ante Seguros del Estado S.A., no acompañó las mismas de los documentos que se encuentran reseñados en sendas normas que regulan la actividad de la seguridad social. Agrega que, siendo estos los documentos idóneos para la probanza de los siniestros en los que hicieron parte los asegurados, y ante la falta de ellos, no aparece demostrada la ocurrencia del hecho, menos aun de su cuantía.

Expone también que en realidad todas las facturas fueron recibidas con el sello de que iban a pasar a estudio, ello por cuanto no puede ser que un sujeto esté facultado para vender bienes o servicios que la otra parte no le interese, lo que conllevó, finalmente, a que todas las facturas fueran glosadas en los términos señalados en las normas aplicables.

Para resolver la presente excepción se tiene en cuenta la siguiente normatividad:

El art. 774 señala cuales son los requisitos de las facturas, así:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.



En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Respecto de la aceptación de la factura, el art. 773 del Código de Comercio señala:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Finalmente, para el particular, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 730 de 2016, el cual, en su artículo 2.6.1.4.2.20, expuso lo siguiente:

“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

(...)

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.”

La tesis planteada por la apoderada judicial de la parte demandada al tono de la excepción propuesta, en lo tocante con la prestación del servicio y que el pago del mismo queda supeditado a la aceptación o no de lo referido en las facturas, no es del todo de recibo en esta sede judicial, en tanto, si bien para los negocios comerciales y civiles es necesario primero la expresión de la voluntad como requisito de validez de cualquier contrato, no es menos cierto que las obligaciones primarias que se encuentran a cargo de la aseguradora ejecutada nacen de su vinculación al contrato de seguro o SOAT que ha celebrado con el propietario de un carro, lo que, por ministerio de la ley y luego de cumplidos los requisitos para ello, la obliga al pago de la prestación del servicio.

De ahí, entonces, que la excusa del pago en este tipo de obligaciones sean aquellas que se deriven de efectos previamente contemplados en la ley o la regulación que es aplicable a la materia. Incluso, tratándose de las glosas, no le es dable a Seguros del Estado S.A. elevarlas por los motivos que ésta estime pertinente sino por aquellas causales que aparecen previamente contempladas en las normas y, para tales efectos, no puede actuar omnimodo sino en los estrictos parámetros señalados en la regulación.

Ello, entonces, lleva a agregarse que el recibo de la factura bajo el parámetro de la que misma va a ser estudiada no fustiga, en nada, la aceptación tácita a la que hace referencia el art. 773 del Código de Comercio, pues no puede quedar supeditado la aplicación o efecto de la norma al procedimiento interno que haya de aplicar la aseguradora para el estudio del servicio de salud cobrado, de manera indefinida, en tanto ello afectaría enormemente la situación jurídica en la que se encuentra el pago requerido y, además, sería contrapuesto a la dinámica propia de los negocios mercantiles. Por tanto, se puede concluir que, pese a no indicarlo expresamente, operó la aceptación tácita de los documentos de ejecución por parte de la demandada.

En consecuencia, se descarta el argumento previamente planteado y con él todo aquél relativo a las glosas, pues, al estudiarse la excepción de mérito denominada *“las reclamaciones presentadas están glosadas u objetadas por lo que el derecho reclamado no es claro”*, se hicieron las elucubraciones necesarias en relación con el tema y se excluyeron de la ejecución sendas facturas, no siendo del caso volver sobre tal punto ya resuelto.

Así, es del caso que se pase al estudio de los requisitos de la factura y documentos que deben acompañarla para su ejecutividad y, para ello, además de los requisitos reseñados en el Código de Comercio, se tiene en cuenta la normatividad contenida en el Decreto 730 de 2016, la cual ha sido leída en momentos previas de esta audiencia.



Sea lo primero indicar que el argumento planteado en la excepción resulta un poco genérico o abstracto, en la medida que si bien la parte demandada denuncia la ausencia de documentos y señala las normas que le exigen a su contraparte aportarlos, no es igual de contundente en afirmar cuáles son los documentos ausentes ni cuáles son las facturas que no se encuentran acompañados por éstos.

Eso, por supuesto, deja la tarea en el juzgador de esculcar cada una de las facturas y los anexos que las acompañaron, en tanto es un deber de la Administración de Justicia, al menos en lo que la especialidad civil de esta jurisdicción respecta, el resolver todos los extremos de la litis, aun cuando las partes no esgriman por completo los puntos en los que ahíncan sus peticiones, ello también como una garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Así, luego de revisadas todas las facturas que fueron aportadas al informador, se encuentra que sus anexos corresponden con los requisitos exigidos por el decreto ya varias veces mencionado y, por tanto, no está llamado a prosperar la presente excepción, bajo ninguno de los supuestos de hecho que dio cuenta la argumentación de la misma.

Cobro de lo no debido.

A criterio de la excepcionante, la parte demandante no logró demostrar que la atención médica brindada a las personas relacionadas en las historias médicas se derivan de un accidente de tránsito amparado con el SOAT, así como no ha logrado establecer la cuantía y el modo, tiempo y lugar del mismo.

Resulta ajeno al principio de no contradicción lo ahora argüido por la excepcionante, en la medida que en otra excepción se dolía de que las facturas no cumplían con los requisitos establecidos en las leyes que regulan las reclamaciones de cobros por accidentes de tránsito por SOAT y, ahora, en uso de este medio exceptivo pretende que, además, la ejecutante aporte información adicional, distinta a la que aparece establecida en las normas antes referidas.

Sin embargo, lo cierto es que tratándose de ejecuciones como la presente, el ejecutante solo está obligado a atender los estrictos requisitos que el legislador impuso para dar el carácter de cambiario o ejecutiva a una obligación, de ahí que las consideraciones adicionales que el deudor o cualquier otro obligado pueda tener en relación con la conformación o constitución del título resulten inanes y, por tanto, estén llamadas a no ser atendidas.

En el caso particular, lo cierto es que las facturas reúnen los requisitos establecidos por el Código de Comercio y, a su vez, aquellos establecidos en el Decreto 730 de 2016, mismo al que ha hecho alusión la parte demandada en su escrito de excepciones. Entonces, no es cierto que le corresponda a la parte ejecutante hacer el cobro de la prestación aquí debida como si se tratara de cualquier otro contrato de seguro, pues lo aquí analizado corresponde a una acción derivada de una obligación que, por sus contornos y regulación legal, tiene el carácter de ejecutivo, a lo que se debe agregar, necesariamente, que

los servicios cobrados no corresponden a la mera liberalidad de la ejecutante en determinar sus valores sino que, al contrario, deben seguir los parámetros establecidos por las autoridades del sector, no siendo esa la queja que se expone ahora en esta excepción.

Ahora, tampoco es cierto que corresponda a la parte demandante traer a este proceso toda la evidencia que permita determinar que las facturas aquí ejecutadas son de servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito o no, pues, habiéndose hecho tal declaración en los hechos de la demanda, la cual tiene soporte en los títulos que son objeto de ejecución y que, como ya se demostró, están tácitamente aceptados por la demandada, quien se encuentra en la carga procesal de desvirtuarla es la contraparte.

Esto tiene total sentido si se tiene en cuenta, primero, que esa carga no fue establecida ni por el Código de Comercio ni por el Decreto 730 de 2016 en cabeza del acreedor y, segundo, que tratándose de agentes que actúan en el comercio, se debe partir de la base que la relación comercial tiene como eje la buena fe comercial, la cual es de gran envergadura en el mundo de los negocios y que no resulta para nada ajena a lo aquí discutido.

Sobre este punto, en un asunto de similares contornos al que se revisa, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá manifestó que:

“es inaceptable la manifestación del a quo en cuanto a que, en el proceso se discutió si las obligaciones corresponden a bienes o servicios efectivamente prestados y que esto debía ser acreditado por la ejecutante, porque desconoció la dinámica de la carga probatoria en el caso concreto, conforme a lo ya comentado, bajo cuya dialéctica la ejecutante probó que presentó las facturas por servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, mientras que la ejecutante no acreditó que hubiese cuestionado esa circunstancia, por medio de las objeciones o glosas en tiempo oportuno. Es más, la demandada no desconoció en su contexto la prestación de servicios de salud por lesiones en accidentes de ese linaje” (Junio 28 de 2019).

Se destaca que para el apoyo probatorio de esta excepción, la parte ejecutada solicitó y, en ese mismo sentido, se decretó la declaración testimonial del señor José Quijano, la cual fue recibida en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en diciembre 3 de 2020. Sin embargo, la realidad de las cosas es que las declaraciones rendidas por el testigo no se refirieron de manera concreta o directa respecto de ninguna de las situaciones fácticas que se contraen a las obligaciones aquí ejecutadas sino, al contrario, se explicó de su parte cuáles eran los procedimientos de investigación que se adelanta por la empresa en que labora para la determinación de si corresponde o no a un accidente de tránsito y ello se hizo de manera general y abstracta, sin que, se reitera, se hubiese hecho mención a si dentro de tales investigaciones se hubiese podido comprobar que el servicio cobrado no correspondía a accidentes de tránsito ni tampoco se allegó prueba alguna al proceso de tal situación.

Colorario de todo lo anterior, la excepción no prospera.

Inexistencia de aceptación de las reclamaciones conforme a los parámetros legales.



Aduce la parte demandada como fundamento de esta excepción que los documentos de ejecución que han sido aportados al proceso no cuentan con su aceptación expresa, en tanto todos los sellos que sobre éstas fueron impuestos tienen la señalización de haber sido recibidas para estudio pero sin aceptación, por lo que la factura no reúne los requisitos mínimos para su ejecutividad.

Argumentos similares ya fueron planteados por la ejecutada en otra excepción y, en miras a evitar una reiteración innecesaria, el Despacho solo se permite traer a colación que la aceptación de la factura según el ordenamiento jurídico colombiano puede darse de dos maneras: expresa o tácita. La primera corresponde al momento que, estando dentro del término para ello, el deudor acepta expresamente su contenido dejando señal de ello sobre el documento y, el segundo caso, que es el que ha ocurrido en esta oportunidad, se da cuando habiéndose recepcionado la factura, el deudor no deja una constancia expresa de su contenido sino que, solamente, la recibe, por lo que al pasar el tiempo señalado en la norma, la factura se entenderá tácitamente aceptada.

Entonces, como puede verse, la aceptación que se ha configurado en este caso respecto de las facturas que no fueron glosadas, que es la tácita, ocurre como un efecto que la misma ley impone sobre la dinámica de una relación comercial y no sobre los designios que para tales efectos Seguros del Estado S.A. haya podido expresar en relación con el documento, pues, sin haberlo objetado en tiempo, el mismo cobró la fuerza necesaria para que se librara mandamiento ejecutivo y, seguidamente, se prosiga seguir adelante la ejecución respecto de las mismas.

Ahora bien, descrito en esta audiencia todo lo anterior en relación con las excepciones, del caso sería que este Despacho pase al estudio oficioso del título en los aspectos no tocados en los medios exceptivos, no obstante ello, se destaca que las defensas propuestas demandaron de este Juzgado el estudio de los requisitos mínimos establecidos en la ley para la ejecutividad de las obligaciones, de ahí que ya habiéndose hecho tal laborío, no sea necesario que se vuelva sobre el tema. Así, a la par de declarar probada parcialmente una excepción, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de todas aquellas que no se vieron afectadas por la prosperidad de la excepción.

Así, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probada, parcialmente, la excepción denominada *“las reclamaciones presentadas están glosadas u objetadas por lo que el derecho reclamado no es claro”* respecto de las facturas 162577, 163276, 190087, 190410, 190885, 191119, 191376, 191561, 192445, 195041 y 197294.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de todas las facturas conforme se señaló en el mandamiento ejecutivo a cargo de Seguros del Estado S.A., con excepción de las obligaciones referidas en el ordinal 1 de esta decisión.

Tercero. Ordenar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere, y de los que posteriormente se embarguen. Fíjese la base de la licitación en el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito conforme señala en la forma y tiempo estipulado en el Código General del Proceso.

Quinto. Condénese en costas a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en la suma del 4% del valor total de las facturas junto con sus intereses respecto de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

JUEZ